



*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Valledupar*  
***Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad***  
*Valledupar-Cesar.*

**Radicado: 20001-40-03-001-2013-00846-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo

**Demandante.** Hemb S.A.S.

**Demandado.** Clínica Santo Tomás S.A.S.

**Asunto**

En atención a la nota secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de certificación visible a folio 59 de este cuaderno, el despacho ordena que una vez verificado el expediente, por Secretaría se expida la certificación precisando el tipo de proceso, extremos temporales en los que ejerció como apoderado de la parte demandante el solicitante y el estado del proceso.

La juez,

  
**ASTRID ROCÍO GALESO MORALES**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omarra Ibáñez Medina Secretaria</p>
---



República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 2014-00210.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo.
<b>Demandante :</b> Maria Jose Gonzalez Gonzalez.
<b>Demandado:</b> Eudes Raumith Bermudez Rodriguez.

En atencion al memorial y la nota secretarial que antecede, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central y al archivo del Centro de Serviico de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a fin de que remitan con destino a este despacho, el proceso del epígrafe.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.-**

Mmov.

Oficio No. 0467.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
---



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00414-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Judaymy Pérez Ortega.

**Demandado.** Nohora Cantillo Villeros.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante visible a folio 78 de este cuaderno y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-51184.

Inmueble ubicado en la Carrera 5C N° 39-56 Lote 15 Manzana L Urbanización Panamá de esta ciudad, cuyos linderos son:

**Norte.** Con Lote N° 13 de la misma manzana.

**Sur.** Con Lote N° 17 de la misma manzana.

**Este.** Con Vía Interna y,

**Oeste.** Con Lote 14 de la misma manzana.

AVALUO CATASTRAL..... \$54.556.000.

50% DEL AVALUO.....\$ 27.278.000.

**AVALUO TOTAL.....\$ 81.834.000.**

**OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$81.834.000) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación de la ciudad, como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá realizarlo la parte demandante y deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.</p>
---

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

*Rad. 2014-00628.*

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia.</b> Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b> Banco Agrario de Colombia.
<b>Demandado:</b> Néstor Castro Ortiz.

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar el memorial de cesión de crédito presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, en su condición de Apoderada General y en calidad de cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada para ese acto por la doctora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, como apoderada General, quien para efectos de la cesión se denomina Cesionaria, señalando que una vez revisado el escrito en mención, se percata el despacho que el nombre de la doctora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, no milita en el Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportado con la solicitud, así mismo se evidencia que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actualizado a fin de verificar si efectivamente la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, está facultada por dicha entidad bancaria para suscribir el contrato de cesión aludido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de aprobar la cesión de crédito vista a folios 102 y 103 del plenario.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
*Astrid Rocío Galeso Morales.*

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria



República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2014-00753-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Coalmarensa.

Demandado: Argemiro Aroca Yépez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención del 20% de las sumas de dinero que devengue o llegare a devengar el ejecutado ARGEMIRO RAFAEL AROCA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.474.164, como pensionado de FIDUPREVISORA. Límitese la cautela hasta la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.985.372) M.L. Para su efectividad ofíciase al pagador de la citada entidad en Bogotá, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a):  
\_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
Omaira Ibáñez Medina  
Secretaria



República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00580-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Mabilian Vásquez Ávila.

Demandado: Omar Sierra y Petrona Carvajal Orozco.

Asunto.

Dentro del asunto en estudio, la Doctora CARMEN ARDILA DAZA mediante escrito adosado al paginario manifiesta que, reasume las facultades que le habían sido conferidas como endosataria en procuración al cobro judicial en el asunto de la referencia, a su vez solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Al respecto, oportuno es traer a colación lo normado en el artículo 76 del C.G.P., disposición que a letra reza: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

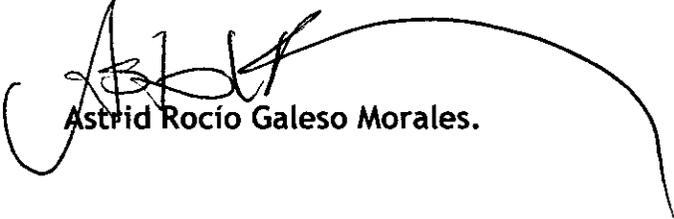
*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

Verificado el expediente del epígrafe, se deja entrever que la Doctora Carmen Judith Ardila a través de escrito adosado al folio 31 del cuaderno principal, renunció al poder a ella conferido, y sobre dicha solicitud el despacho resolvió aceptando el pedimento de la togada en auto de calendas 08 de Agosto de 2018, por cumplir con los presupuestos establecidos en la norma antes transcrita, de ahí que no sea procedente que la apoderada REASUMA el poder, pues dicha renuncia puso fin al mandato conferido por la señora MABILIAN VASQUEZ a la Doctora CARMEN JUDITH ARDILA, máxime si tenemos en cuenta que el poder es un mandato judicial que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante, mandatario, y puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste, tal como lo preceptúa el artículo 2189 del Código Civil, situación esta última que aconteció en el presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Omaira Ibáñez Medina.  
Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar- Cesar.

**Rad. 2015- 00869.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia: Proceso</b> Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía.
<b>Demandante:</b> Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b> Félix Antonio Camaño Mendoza.

**Asunto.**

En atención a los memoriales visibles a folios 82 y 83 acéptese la renuncia de términos de ejecutoria que implora el ejecutante y el ejecutado dentro del asunto del epígrafe, frente a los efectos que a ellas interesen de la decisión adoptada en el proveído de fecha 20 de febrero de 2020 por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

*Mmov.*

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>
<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b>
<b>Valledupar-cesar.</b>
<b>SECRETARIA</b>
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.
<b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.</b>
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00483.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

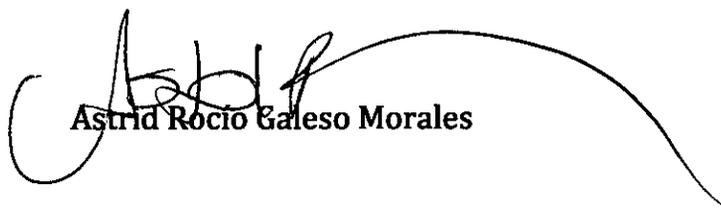
<b>Clase de Proceso:</b> Declarativo.
<b>Demandante:</b> Seguros de Vida Suramericana S.A.
<b>Demandado:</b> Osmel Batista Páez.

Teniendo en cuenta el memorial y la nota secretarial que anteceden, désignese como nuevo curador Ad Litem al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, para que represente al demandado OSMEL BATISTA PAEZ, en el presente proceso. Expídase la correspondiente comunicación y si acepta el cargo désele la debida posesión debiéndosele notificar el auto de calendas 16 de Noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente asunto, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Así mismo se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que está actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 No. 7 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocio Galeso Morales**

Marconigrama N° 013.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.
_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00697.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2019).

**Referencia.** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Pichincha S.A.

**Demandado:** Rosiris Arciniegas Quintero.

**Asunto.**

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 48 del cuaderno principal no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación actualizada del crédito hasta el 31 de Agosto de 2019 por la suma de **\$114.375.000.00**

**Total de la actualización de la liquidación del crédito y costas hasta el 31 de Agosto de 2019 \$ 116.547.306.00.**

En atención al memorial visible a folio 52 del cuaderno principal, expídase nuevo oficio mediante el cual se comuniquen la orden de inmovilización del vehículo automotor de placas: JJZ -148 de propiedad de la demandada ROSIRIS ARCINIEGAS QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.760.549, inmovilización ordenada mediante proveído de fecha 23 de Julio de 2018 (Vr Fl. 27 del cuaderno principal). Por Secretaría librese el oficio respectivo a la Policía Nacional.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**Astrid Rocio Galeso Morales.**

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
N° \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_ HORA:  
8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



## República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00212-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso de Sucesión Intestada.

**Demandante:** Elsa Doris Bandera y Otros.

**Causante:** Julio Bandera Linares y María Martínez de Bandera.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se le designe como PARTIDOR en el presente asunto, en atención a que los herederos reconocidos dentro del proceso, en el poder otorgado le dieron facultades para partir la herencia, estando legitimados para ello, por lo cual considera que se debe aplicar la presunción establecida en el inciso final del artículo 507 del C.G.P.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que en el poder otorgado al Doctor ALVARO ANSELMO CASTILLO ACOSTA, los demandantes le otorgaron facultades para: *“Presentar excepciones, interponer recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, nombrar suplente, presentar demanda de reconvención, solicitar medidas cautelares, presentar y solicitar pruebas, interponer recurso de casación, anulación revisión, prestar juramento estimatorio, cobrar ejecutivamente las condenas que se fallen a nuestro favor, denunciar bienes, realizar inventarios y avalúos solemnes de bienes, presentar trabajo de partición y adjudicación de bienes, liquidación de sociedad conyugal y todas aquellas que contribuyan a la mejor defensa de nuestros intereses.”*, desprendiéndose de ello, que expresamente la facultad para ser PARTIDOR O PARTIR LA HERENCIA aludida por el togado en el escrito que antecede, no le fue concedida en el poder adosado a la demanda, tal como lo dispone el artículo 77 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 507 ibídem, facultad que debe ser especificada para su acogimiento. En virtud de ello, previo a resolver la petición referida, el despacho requiere al apoderado para que allegue al plenario poder otorgado por los demandantes con anotación expresa de la facultad de PARTIDOR, y una vez presentado el mismo, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº _____	HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.	



República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00100**

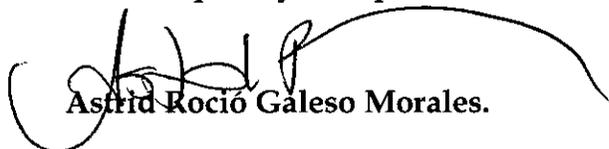
Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso de Sucesión Intestada
<b>Demandante:</b> Nichol Hernández López
<b>Causante:</b> Eudis Cuadro Trespalacios.
<b>Herederos:</b> Juan Sebastián Cuadro Hernández, Santiago Andrés Cuadro Hernández, y Moisés Alejandro Cuadro Hernández, representados legalmente por su adre Nichol Hernández López

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P, fíjese la fecha del día Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

Mmov.

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Valledupar-cesar.</b> <b>SECRETARIA</b> La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY: _____ HORA: 8:00AM.  <b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.</b> Secretaria.
---



## República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
 Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00322.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante.</b> Banco Av Villas.
<b>Demandado.</b> Jhon Javier Castro Aguirre.

**Asunto.**

La entidad bancaria AV VILLAS, actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra JHON JAVIER CASTRO AGUIRRE, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en Pagaré No. 2422239 anexado a la demanda por valor de \$36.412.682.00, más los intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado JHON JAVIER CASTRO AGUIRRE, se notificó por aviso el día 05 de Noviembre de 2019 (Vr. Fl. 41 del cuaderno principal), del auto de mandamiento de pago adiado 12 de Julio de 2019, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Singular, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AV VILLAS y contra JHON JAIVER CASTRO AGUIRRE, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 12 de Julio de 2019.

Por último, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 47 del expediente, el despacho se abstiene de aceptar la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial a la señora GISSEL KARINE MINDIOLA CABANA, toda vez que no se aporta certificación actual de su condición de abogada o en su defecto, sea estudiante del programa de derecho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

**Resuelve:**

**Primero.** Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de Julio de 2019, a favor de BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de JHON JAVIER CASTRO AGUIRRE.

**Segundo.** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Cuarto.** Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.092.380.00 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

**Quinto.** Deniéguese la solicitud de dependiente judicial, por las motivaciones vertidas en este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

Mmov.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
---

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2019 - 00437.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Rosmery Consuegra Sanguino.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del ejecutante en escrito visto a folio 36 del cuaderno principal, evidenciándose que no ha sido posible la notificación del proceso a la demandada ROSMERY CONSUEGRA SANGUINO, procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la demandada ROSMERY CONSUEGRA SANGUINO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.782.570, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto de fecha 29 de Agosto de 2019 dictado en este asunto, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</b></p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p><b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</b></p>
---



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00566-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular*

**Demandante:** *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN*

**Demandado:** *JHONY JAVIER PIMIENTA LOPEZ*

**Asunto.**

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso del epígrafe, en contra del Auto de fecha 29 de Octubre de 2019, por medio del cual esta judicatura libró orden de apremio a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER y en contra de JHONY JAVIER PIMIENTA LOPEZ.

**Antecedentes.**

Informa el togado, que verificado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa la configuración de la excepción previa descrita en el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 4 “incapacidad o indebida representación del demandante”, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del poder anexo a folio 01 de la demanda, se hace manifestación que la poderdante es la señora KETTY MARGARITA DIAZ GUERRA, quien aduce que de acuerdo a las facultades debidamente otorgadas por medio de Escritura Pública NO. 4086 del 09 de Septiembre de 2017, puede otorgar poder para el ejercicio del derecho de postulación del que goza la doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ.

Indica en este sentido, que está llamada a prosperar la excepción propuesta, por cuanto la señora KETTY MARGARITA DIAZ GUERRA, sólo realiza una mera enunciación de las presuntas facultades que posee describiendo dentro de la Escritura Pública No. 4086 del 09 de Septiembre de 2017 y adicional a ello no se allega prueba siquiera sumaria que logre demostrar tal situación, dando lugar a la no demostración de las calidades necesarias para poder conferir poder de representación judicial tanto a entidades encargadas de cobranzas a través de procesos judiciales (procesos ejecutivos singulares), como a abogados, por cuanto dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER –FINANCIERA COMULTRASAN y en Escritura Pública No. 3750 del 04 de Agosto de 2017, no se observan tales calidades y mucho menos la inscripción de la representación legal y/o judicial frente a la entidad demandante, lo cual demuestra que el poder conferido a la Dra María Tronconis Ruíz, carece de legitimación y por tanto da lugar a la indebida representación del demandante dentro del proceso de la referencia, generando nulidades y vicios en el procedimiento.

Con fundamento en lo anterior solicita, se reponga el mandamiento de pago de conformidad con los argumentos expuestos en el recurso y en consecuencia se resuelva revocar el mismo en su totalidad.

## **Trámite Procesal.**

Al recurso impetrado por la parte demandante, se le impartió el trámite establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, manifestando la parte ejecutante que, las facultades otorgadas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA, FINANCIERA COMULTRASAN, a la señora KETTY MARGARITA DIAZ GUERRA, en cuanto a poder especial e inicio de actuaciones judiciales de cobro en el municipio de Valledupar, Cesar y a nivel nacional, están expresamente señaladas en el numeral séptimo y siguientes de la Escritura Pública NO. 4086 de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo Bucaramanga.

Por lo anterior afirma queda desvirtuada claramente la posición del apoderado del demandado, por cuanto están expresamente estipuladas las potestades que tiene la señora KETTY MARGARITA DIAZ GUERRA, contenidas tácitamente en los numerales señalados y protocolizados ante Notaría y la obligación está contenida en un título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, así las cosas, no le asiste razón al apoderado del demandado JHONY JAVIER PIMIENTA LOPEZ, quien a la fecha reconoce la existencia de la obligación.

Decantado lo acotado, se procede a resolver previo las siguientes,

### **Consideraciones del Despacho.**

A fin de desatar el recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado, sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, propio es indicar que, la excepción previa invocada por el recurrente, se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., disposición que hace referencia a la indebida representación del demandante o del demandado. Así las cosas, debe decirse de entrada, que el citado medio exceptivo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte no se adecúan a la hipótesis prevista en la norma en cita.

En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos.

La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

En relación con esta excepción, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su texto "Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016, páginas 952-953", manifiesta:

*"La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.*

*Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su*

*representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que la segunda concurre al proceso como una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene la calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.*

*La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, más no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, o se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmaríala un contrasentido, ya que si actúa un apoderado es porque le otorgó poder; y si no se lo hubiera otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado, por cuanto en la posición de la parte demandada no cabe la posibilidad de una agencia oficiosa.”*

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero jurídico, como quiera que se encuentra probado que mediante Escritura Pública No. 4086 de fecha 09 de Septiembre de 2017, el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”, confiere poder general, amplio y suficiente a KETTY MARGARITA DIAZ GUERRA, para que como Gerente de la citada Cooperativa despliegue entre otras las siguientes facultades, “otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que éstos adelanten en nombre de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” en el municipio de Valledupar-Cesar, o a nivel nacional, todos los actos y procesos administrativos, policivos, judiciales o extrajudiciales de cobro o ante cualquier autoridad que se competente, dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito o suma que por cualquier concepto le estén adeudando a FINANCIERA COMULTRASAN, pudiendo en consecuencia dar los poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución, hipotecarios, concordatarios y liquidatorios según el caso (vr. Cláusula séptima de la mentada Escritura Pública); así mismo se encuentra facultada DIAZ GUERRA para “actuar en procesos de cualquier índole en que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” figure como demandante o como demandado y notificarse de demandas y de sus reformas, descorrer los traslados y presentar, dentro de cualquier proceso demandas de reconvencción con los requisitos de Ley, actuando en tales casos con todas las facultades de este poder, intervenir en incidentes y diligencias, querellas, proponer excepciones y nulidades, interponer recursos; solicitar y practicar pruebas y absolver interrogatorios de parte, sean escritos o verbales, para que reciba las citaciones, siendo entendido que la citación y comparecencia personal del Gerente General de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”, quedará válida y legalmente hecha, a través del apoderado aquí designado, en virtud de la delegación y autorización que se le confiere, pudiendo incluso concurrir a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio que se celebren dentro de los respectivos procesos y para que ejercite todos los actos y diligencias directamente o a través de apoderado, para la adecuada tutela de los intereses y derechos de FINANCIERA COMULTRASAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101

y concordantes del C.P.C. y previa consulta a la Gerencia General" (vr. Cláusula décimo primero de la Escritura Pública en referencia).

De acuerdo con lo expuesto es claro que, se torna contraevidente con la realidad procesal lo argüido por la excepcionante respecto a la indebida representación del demandante, ello si en cuenta se tiene, que se demostró la facultad de que está investida la señora KETTY MARGARITA DIAZ GUERRA para conferir poder especial a abogado titulado a fin de que adelante en nombre de FINANCIERA COMULTRASAN, todos los actos y procesos judiciales dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito o suma que se le adeuden a la citada compañía. Luego entonces, al no cumplirse los supuestos fácticos que de acuerdo con la doctrina arriba citada soportan la consecuencia de la excepción de indebida representación, el Despacho se abstendrá de reponer el auto atacado, pues se reitera, no existe dentro del presente asunto por parte de la ejecutante, una carencia completa de poder, a contrario sensu, reposa el poder conferido por la representante legal de la ejecutante a su apoderado judicial y éste se encuentra facultado para demandar a nombre de la FINANCIERA COMULTRASAN, expresamente al señor PIMIENTA LOPEZ JHONNY JAVIER.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

### **Resuelve.**

**Primero.** No reponer el auto de fecha 29 de Octubre de 2019, por medio del cual el Despacho libró orden de apremio a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER –FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, continuará corriendo el término de traslado concedido al ejecutado PIMIENTA LOPEZ en el numeral tercero del auto de fecha 29 de Octubre de 2019, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar- Cesar.

**Rad. 2020-00036.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto.**

Mediante auto de fecha 07 de Febrero de 2020, publicado en estado el 10 de Febrero de 2020, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, al considerar el despacho que carecía de los requisitos indicados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G.P., citándole al actor el defecto de que adolecía, para que fuera corregido dentro del término de 5 días so pena de ser rechazada.

La parte demandante no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado dentro del término concedido para ello, ello si en cuenta se tiene que en el escrito subsanatorio se insistió en el cobro de los intereses remuneratorios, siendo que quedó consignado en el auto de inadmisión a la demanda, que los aludidos intereses se encontraban contemplados en el monto de la cuota mensual vencida tal como lo reza el numeral tercero de la segunda parte del pagaré objeto de ejecución, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo acotado, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechácese la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIR GUTIERREZ PARADA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**Notifiquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b>  Valledupar-cesar.  SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº _____  HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p><b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.</b>  Secretaria</p>
--

*Mmov.*

